



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00031-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandado en contra del auto proferido por esta sede judicial el 18 de mayo de 2022 mediante el cual se dispuso “efectuar control de legalidad” dentro del marco de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 18 de mayo de la presente anualidad se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, el despacho decretó una nueva medida cautelar bajo el ropaje de un “control de legalidad” para revivir unos términos y modificar decisiones que se encontraban ejecutoriadas. Pero, adicionalmente, lo más llamativo es que la providencia proferida carece totalmente de motivación, pues no se explica su razonamiento para justificar el decreto de la medida cautelar. Lo que impide por completo ejercer el derecho de defensa y contradicción.

De igual forma advirtió que “las medidas cautelares tienen como finalidad en el proceso civil precaver y prevenir las contingencias que pueden presentarse durante el proceso. De igual forma, tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, pues de lo contrario serían ilusorios, de no



contar con mecanismos para asegurar los resultados de la providencia, impidiendo que se destruya o afecte el derecho controvertido” circunstancias que según su juicio no se tomaron en cuenta en el auto del 18 de mayo de 2022 donde no se expusieron los requisitos del 382 del C.G.P, tampoco los del 590 C.G.P.”.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 18 de mayo de la presente anualidad se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, el despacho decretó una nueva medida cautelar bajo el ropaje de un “control de legalidad” para revivir términos y modificar decisiones que se encontraban ejecutoriadas. Pero, adicionalmente, lo más llamativo es que la providencia proferida carece totalmente de motivación, pues no se explica su razonamiento para justificar el decreto de la medida cautelar, lo que impide por completo ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, indicó que “las medidas cautelares tienen como finalidad en el proceso civil precaver y prevenir las contingencias que pueden presentarse durante el proceso. De igual forma, tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, pues de lo contrario serían ilusorios, de no contar con mecanismos para asegurar los resultados de la providencia, impidiendo que se destruya o afecte el derecho controvertido” circunstancias que según su juicio no se tomaron en cuenta en el auto del 18 de mayo de 2022 donde no se expusieron los requisitos del 382 del C.G.P, tampoco los del 590 C.G.P.”



De ahí, que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de no estar de acuerdo con la decisión que tomo el despacho respecto de ordenar *“la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las decisiones adoptadas en la CONVENCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA celebrada por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA el 15 de marzo de 2021”* lo anterior al considerar que *“la medida cautelar decretada en el numeral 3.- del auto de fecha 24 de enero de 2022, solo recayó sobre los actos futuros que pudiera celebrar la entidad convocada posterior a su emisión, luego era necesaria la manifestación expresa al respecto”*¹.

No obstante lo anterior, el despacho mantiene su posición referente a considerar que no se cometió ninguna imprecisión procedimental al respecto, pues como bien puede advertirse, la suspensión provisional de los efectos que puedan emanar de una decisión impugnada, se encuentra expresamente prevista en la norma como una potestad legítima del juez en caso de que considere necesario ordenarlo (Art. 382 del C.G.P); circunstancia que sin lugar a dudas fue debidamente analizada y valorada por esta sede judicial en la actuación correspondiente, encontrando que resultaba procedente acceder a su declaratoria bajo el entendido que de la valoración probatoria se advertía una posible trasgresión de una norma expresamente establecida en los estatutos de la entidad convocada (Art. 19 de la SNCRC), como lo era, efectuar modificación de una forma no prevista en sus estatutos (conversión presencial), situación que no obstante ser controvertible en el transcurso de la Litis, encontraba un verdadero soporte en el material probatorio adjunto.

Hermenéutica que además se acompasa con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional quien respecto de la procedencia de las medidas cautelares como MEDIDA PROVISIONAL de protección estableció *“...Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de*

¹ Auto del 18 de mayo de 2022.



un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...²”.

Es por esta razón que el despacho considera improcedente reponer el auto censurado, pues como se mencionó en trazos anteriores, no es cierto que la decisión adoptada no haya sido debidamente analizada y motivada, máxime si se toma en cuenta que en el auto de fecha 24 de enero de 2022 el despacho expresamente identificó la contravención estatutaria que a simple vista resultaba soportada a los ojos del juzgador “ Se ordena la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la totalidad de la reforma estatutaria que se adoptó en la Convención Nacional extraordinaria celebrada de manera no presencial durante los días 26, 27, 28 y 29 de noviembre de 2020, **por ir en contravía del párrafo del artículo 19 de los Estatutos de la SNCRC**”.

Téngase en cuenta además que en el presente caso, la medida cautelar de suspensión provisional de las decisiones adoptadas tanto los días 26, 27, 28 y 29 de noviembre de 2020, como el pasado 15 de marzo de 2021 por parte de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA permite salvaguardar los intereses de algunas seccionales que no están de acuerdo con dichas determinaciones, mientras se tramita de fondo el respectivo asunto, buscando precisamente precaver algún tipo de afectación y garantizando mantener el statu quo de la organización en beneficio de todos los asociados, sin que por ello se esté emitiendo ningún tipo de prejuzgamiento respecto del mérito o fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

² Sentencia C – 379 – 2004, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra,



1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 18 de mayo de 2022 mediante el cual se dispuso “efectuar control de legalidad” de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación solicitado por el extremo recurrente (Numeral 1 Art. 321 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00031-00

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la decisión emitida por el despacho en la audiencia celebrada el pasado 19 de mayo de 2022 “*mediante la cual se admitió el DESISTIMIENTO presentado por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO*” la parte actora deberá atenerse a lo allí resuelto, máxime si se toma en cuenta que el recurso de apelación interpuesto es actualmente objeto de trámite ante el superior correspondiente.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00257-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Previo a continuar el trámite del proceso, dada la manifestación hecha por el apoderado de la aquí demandante en el sentido de existir otro proceso divisorio entre las mismas partes y sobre el mismo bien y, vista la documental anexa respecto del proceso divisorio de Mauricio Galindo Barrantes contra Omaira Fandiño Mendoza, con número radicado 11001310304520210027200, conocido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, ofíciase a dicha sede judicial, para que conforme lo establece el artículo 115 del Código General del Proceso, certifique sobre la existencia del mencionado proceso, partes del proceso, su estado y las providencias ejecutoriadas emitidas al interior de dicho asunto, así como la fecha de notificación del auto admisorio, copia de la demanda sus anexos, lo anterior a costa de la parte demandante.

Lo anterior en concordancia con el artículo 169 del C.G.P. a fin de establecer si se dan los requisitos de la acumulación.

Una vez se allegue respuesta de lo solicitado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario